



UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A. C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
TESIS PROFESIONAL

**“NECESIDAD DE QUE EN EL ESTADO DE VERACRUZ
SE REGULE EL DEPÓSITO DE PERSONAS A FAVOR
DE LOS CONCUBINOS”**

Para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A:

C. IVAN SALVATIERRA RÍOS

**GENERACIÓN:
1998-2003**

COATZACOALCOS, VER.

OCTUBRE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE:

“NECESIDAD DE QUE EN EL ESTADO DE VERACRUZ SE REGULE EL DEPÓSITO DE PERSONAS A FAVOR DE LOS CONCUBINOS”

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA FIGURA DENOMINADA CONCUBINATO

- I.1 Una pequeña explicación
- I.2 El Derecho Familiar y su reglamentación jurídica
- I.3 Repaso histórico
- I.4 Conceptualización del concubinato
- I.5 Naturaleza jurídica del concubinato
- I.6 Requisitos para la existencia del concubinato
- I.7 La Autonomía de la Voluntad
- I.8 Los sujetos
- I.9 Comentarios finales

CAPITULO II: LA REGLAMENTACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

- II.1 Una pequeña explicación
- II.2 El concubinato en el CCDF
- II.3. El concubinato en el CCV
- II.4 Necesidad de reformas al CCV respecto al concubinato
- II.5 La regulación del concubinato en la LFT
- II.6 La regulación del concubinato en la LSS
- II.7 La regulación del concubinato en la nueva Ley Agraria
- II.8 La regulación del concubinato en otros ordenamientos jurídicos

CAPITULO III: EL DEPÓSITO DE PERSONAS Y LA AUSENCIA EN LA LEY DE FACULTADES DE LOS CONCUBINOS DE PROMOVERLO

- III.1 Una pequeña explicación
- III.2 Los actos prejudiciales
- III.3 Los actos prejudiciales en el CPC del Distrito Federal
- III.4 Los actos prejudiciales en el CPC de Veracruz
- III.5 El depósito o guarda de personas como acto prejudicial
- III.6 Omisiones graves en el la regulación del depósito de personas
- III.7 Propuestas
- Conclusiones
- Bibliografía

I N T R O D U C C I O N

El ser humano en todos los espacios y en todos los tiempos ha tenido metas, desafíos, perspectivas, sueños y caminos que procura por todos los medios alcanzar. De todas las expectativas que uno se forma en la vida, algunas llegan a realizarse, a exteriorizarse, a tener vida fáctica y otras, por unas circunstancias u otras, no llegan a manifestarse. Para todos los estudiantes universitarios uno de sus sueños mas caros son en primer lugar, terminar la carrera; en segundo lugar realizar su trabajo de investigación; en tercer lugar defender dicho trabajo en su examen profesional y además, aprobarlo; en cuarto lugar obtener el título que acredita haber realizado los estudios correspondientes a la disciplina que se estudió, y por último, con el título en la mano, lograr que la autoridad administrativa correspondiente, expida la cédula profesional que nos patente para ejercer en debida forma la profesión con ahínco estudiada.

No debe pasar desapercibido para quien o quienes lleguen a evaluarme, que precisamente este trabajo lleva como finalidad primordial el sustentar mi examen profesional y alcanzar las demás metas posteriores a este hecho que ya manifesté. Aclarado lo anterior me permito decir que:

En esta investigación se alude a una de las figuras civiles más discutidas y polemizadas como lo es el concubinato. De entrada debe decirse que así como cierto sector importante de la doctrina la ha atacado pidiendo su desaparición de los códigos, así también otro sector defiende su existencia argumentando que como institución paralela al matrimonio produce importantes efectos jurídicos que no deben perderse de vista y sobre todo que no deben

dejarse al margen de las reglamentaciones civiles. Los doctrinarios que pugnan por la desaparición del concubinato se defienden sosteniendo que la única forma de perpetuar la especie entre la pareja es a través del matrimonio civil y religioso, principalmente el celebrado ante el estado; las leyes ---dicen--- reconocen derechos y obligaciones principales entre el hombre y la mujer y primordialmente respecto de los hijos cuando éstos han unido sus vidas respetando los cánones jurídicos y religiosos.

Independientemente de todo lo que argumentan los que están en contra del concubinato, es preciso entender que no por el simple hecho de que un hombre y una mujer estén viviendo bajo el mismo techo como pareja sin haber cumplido con los requisitos que señala la ley civil, éstas deben quedar al margen de las regulaciones jurídicas afectando con ello su esfera de garantías y sobre todo perjudicando los intereses de terceras personas. Ello es así porque la misma carta magna dicta que entre los mexicanos no debe haber distingos ni diversos tratamientos a virtud del sexo, raza, posición económica y política, nacionalidad, condición social, ideología, etc. En resumen, todos somos iguales ante la ley.

Como en la actualidad muchas parejas están optando por el concubinato y éste se ha incrementado a pasos agigantados en nuestro país, los legisladores han venido poco a poco regulando situaciones que hace todavía algunos lustros eran impensables. Aún cuando la protección a los concubinos se ha ido dando gradualmente, todavía no se compara proporcionalmente hablando con la cantidad de normas que estatuyen al matrimonio.

Dada las perspectivas explicadas, esta tesis, como ya se dijo, va a girar en torno al concubinato y primordialmente sobre la imposibilidad material y legal

que tiene los concubinos de promover en jurisdicción voluntaria el depósito de personas como acto prejudicial, de ahí el título de la misma **“Necesidad de que en el Estado de Veracruz se regule el depósito de personas a favor de los concubinos”**. Para desarrollarlo, pero por sobre todo todas las cosas por la misma temática, se considera oportuno dividirla en tres capítulos. En el primero (“Tratamiento del concubinato desde su perspectiva general”) se hace un análisis teórico y doctrinal de los principales aspectos de la unión libre; en él se tratan cuestiones tales como el derecho de familia y su ubicación en los textos legales; los antecedentes históricos del concubinato; la conceptualización gramatical, doctrinal y jurídica; su naturaleza jurídica; los requisitos indispensable para su existencia real y jurídica; el principio de la autonomía de la voluntad, tan necesaria para la celebración de estos actos; los sujetos que dan vida al concubinato y para rematar unos comentarios finales.

En el capítulo segundo, llamado “Análisis del concubinato en la legislación nacional”, aparte de que se hace una explicación del por qué de ese apartado, se analiza la ubicación del concubinato en diversos textos legales. En efecto, aquí se aborda al código civil tanto del Distrito Federal como del estado; se estudia la posición ---Respecta al concubinato claro--- de la Ley Federal del Trabajo, de la nueva Ley del Seguro Social, de la nueva Ley agraria, del código penal de Veracruz y del código penal de Tabasco.

Habiendo hecho ya un análisis teórico del concubinato en el primer capítulo y un estudio legal en el segundo, se pasa a desarrollar el tercer apartado intitulado “Estudio sobre el depósito de personas y la existencia del mismo dentro del concubinato”. Para tal cometido es preciso hacer primeramente un pequeño estudio de los actos prejudiciales para así después ubicarlos en el

código procesal del Distrito Federal y en el código procesal del Estado. Una vez identificados los actos prejudiciales, inmediatamente se analiza uno de los muchos regulados en el código adjetivo civil veracruzano como lo es el deposito de personas para así estar en condiciones de desentrañar si los concubinos o cualquiera de ellos puede promover la de sus hijos y la de ellos en caso de que vayan a demandar o a acusar a su pareja. No está por demás aclarar que dentro del mismo capítulo tercero se van a hacer algunas propuestas y en páginas aparte se desarrollarán las conclusiones.

Independientemente de las vicisitudes que presentan hacer un trabajo de investigación es el deseo de que estas paginas sirvan para reflexionar y por qué no para reorientar el rumbo.

C. Iván Salvatierra Ríos

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA FIGURA DENOMINADA CONCUBINATO

I.1 Una pequeña explicación:

La realización del presente apartado es muy importante porque con el desarrollo de cada uno de los temas que lo componen nos vamos adentrando a una de las instituciones civiles que ha cobrado mayor importancia en los últimos años: **el concubinato**. Mucho se ha especulado sobre él, teniendo que admitir que algunos lo defienden sosteniendo que debe dársele mayores protecciones jurídicas, y otros por el contrario pugnan por su prohibición y por consecuencia lógica por su desaparición de los textos legales.

Los aspectos que con este capítulo se tratan son necesarios porque van a permitir llegar a la esencia misma de lo que se pretende. Van ser tocadas cuestiones tales como el derecho familiar, tema importante ya que precisamente el concubinato es parte de esa rama jurídica. Se hará un breve recuento histórico para precisamente desentrañar cuándo nace, de donde viene y como evoluciona el concubinato. No puede soslayarse el qué es el concubinato, esto es, su definición, su concepto. Para ello debe recurrirse a la doctrina, a la gramática, a la ley y al criterio propio. Para que dentro del seno de la sociedad se de una relación de este tipo, es decir de matrimonio de hecho es necesario que haya consentimiento o acuerdo de voluntades tanto de un hombre como de una mujer. Ante tal hecho es importante estudiar también la autonomía de la voluntad.

Por último, en ese acuerdo de voluntades intervienen dos sujetos, en consecuencia, hay necesidad de saber cómo se llaman esos sujetos.

Posiblemente a algunos les pueda parecer, que con el desarrollo de este capítulo no se estén tratando todos los temas que consideran deben ser, pero,

se considera que para los fines que se persiguen con la presente investigación ellos son los necesarios para poder discurrir el capítulo segundo y el capítulo tercero.

I.2 El Derecho Familiar y su reglamentación jurídica

Para la doctrina el Derecho Civil se compone de cinco libros que son:

- **Derecho de Familia**
- **Personas**
- **Bienes**
- **Sucesiones, y**
- **Obligaciones.**

En nuestro estado de Veracruz el Código Civil se compone de cuatro libros, a saber:

- **De las personas (libro dentro del cual queda incluido el derecho de familia)**
- **De los bienes**
- **De las sucesiones, y**
- **De las obligaciones.**

Debe empezarse por definir al derecho de familia. Así de las cosas tenemos que Bonnecase manifiesta que tal **“es la parte del derecho civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros”**. ⁽¹⁾

El civilista mexicano Rafael de Pina lo define como **“conjunto de normas del**

⁽¹⁾ BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Editorial Harla: México, 1994, p. 385

derecho positivo referentes a las instituciones familiares” .⁽²⁾

Mucho se ha dicho que el derecho de familia se ocupa del matrimonio, la filiación y el parentesco, la protección de menores e incapaces, del patrimonio de familia y del concubinato.

Dentro del Derecho Familiar se incluye al concubinato porque obviamente que el derecho civil no puede ni debe desconocer la uniones o matrimonios de hecho (como es conocido el concubinato) entre un hombre y una mujer, a pesar de que dicha figura civil se encuentra al margen del matrimonio, especialmente cuando se tiene descendencia. Los hijos nacidos bajo el concubinato necesitan del reconocimiento y protección del orden jurídico.

Por otro lado, el primer precepto de rango constitucional que regula y vela por los intereses de la familia es el 4º en sus párrafos segundo, tercer, cuarto y último. Dicho numeral en su segundo párrafo nos dice: **“... Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”**. El tercero literalmente señala: **“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”** (libertad de procreación). El cuarto párrafo expresa: **“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”** y en su último apartado concluye **“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental”**.

Como puede apreciarse, uno de los pilares fundamentales en que descansa nuestra sociedad es la familia. Esta, como institución civil de primer orden se encuentra debidamente cuidada y garantizada por la norma constitucional en comento.

⁽²⁾ DE PINA VARA. Rafael. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa, México, 1984 . p. 98

Otro precepto que hace referencia a la familia es el 123 de nuestra Carta Magna, específicamente en el segundo párrafo de la fracción Sexta, mismo que a la letra expresa: **“Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”**.

Como se advierte, es grande el interés del estado por asegurarse que los progenitores ganen lo suficiente para procurarles la satisfacción de sus necesidades a las personas que dependen de él.

En la fracción XXVIII del mismo artículo 123 se halla una defensa para el patrimonio familiar. En efecto, el contenido de dicha fracción es: **“Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios”**.

I. 3 Repaso histórico:

El concubinato era una práctica legal y socialmente admitida, en muchas culturas de la antigüedad, incluida la hebrea; sin embargo, a las concubinas se les negaba por regla general la protección a la que tenía derecho la esposa legal. Los antiguos germánicos también aceptaban esta práctica como forma inferior de matrimonio. En el Derecho romano, el matrimonio se definía como monógamo; se toleraba el concubinato, pero la consideración social de la concubina era inferior a la esposa legal. A la concubina se le reconocían ciertos derechos, como el deber del padre a mantener a sus hijos y la legitimidad de éstos en caso de matrimonio posterior entre ambos. El concubinato ha sido una

práctica admitida en las culturas musulmanas; en los harenes, las concubinas carecían de consideración legal, pero sus hijos poseían determinados derechos referentes a las herencias.

Cierto sector de la doctrina considera que esta institución civil nació dentro del derecho romano. Esta era considerada como un matrimonio de consecuencias jurídicas reducidas, que a pesar de poder aumentarlas de manera gradual, no lograban igualar de ninguna manera el nivel de las *iustae nuptiae*, esto es, el matrimonio justo.

Independientemente de las *iustae nuptiae* y con características distintas, el derecho romano reconoció y reguló otras uniones lícitas de carácter marital, aunque con consecuencias inferiores a aquellas que producía el *iustum matrimonium*. Estas uniones son:

El concubinato

El contubernio

El matrimonio sine conubio.

Esta unión extralegal, recibió el nombre de concubinato por primera vez en las leyes caducarias del emperador Augusto, aunque este término ya se usaba desde antes para las uniones no duraderas.

“... En orden al derecho, la situación del concubinato tiene orígenes en la antigüedad, y desde la ley hebraica hasta nuestros días se ha mantenido con diversas alternativas, pero siempre se la ha dado una categoría inferior a la del matrimonio legal”. ⁽³⁾

Vivir en concubinato en la época de la Roma imperial no era una cosa poco

⁽³⁾ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Tomo III; México 1983. p. 838

común ya que lo encontramos en las diversas jerarquías sociales, o sea, desde la plebe hasta los emperadores. Al respecto Floris Margadant opina que: “ Ya no es ninguna deshonra vivir en concubinato, siempre que se trate de una unión monogámica...tres de los emperadores mas virtuosos de los primeros dos

siglos de nuestra era, Vespasiano, Antonio Pío y Marco Aurelio, vivían en concubinato” ⁽⁴⁾

El concubinato compartía con la iustae nuptiae los siguientes elementos o rasgos comunes:

- Unión duradera monogámica de un hombre con una mujer
- Intención común de darse ayuda mutua y la procreación de hijos.
- Ambas eran respetadas por la sociedad, y para su celebración no se necesitaban de la intervención estatal ni mucho menos de cumplir con requisitos legales.

Los requisitos para contraer la iustae nuptiae eran:

- Los cónyuges debían poseer connubium, que no es otra cosa que la aptitud legal para contraerlo. Lo primero que se necesitaba era ser ciudadano romano, referido obviamente al origen patricio, después solo bastaba tener la nacionalidad romana.
- La capacidad sexual, es decir, la etapa en que las facultades físicas de los consortes están aptas para permitirles realizar el principal objeto del vínculo matrimonial: perpetuar la especie. El hombre

⁽⁴⁾ FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Porrúa; México, 1979. p. 207

debería de ser mayor de 14 años y la mujer mayor de 12.

- El consentimiento de ambos para celebrar el matrimonio debía estar exento de vicios
- Los esposos no debían tener ningún parentesco de sangre
- En los casos de matrimonio entre raptor y raptada, entre personas que hayan hecho votos de castidad, entre gobernador y mujer de su provincia, no se podía hablar de un matrimonio justo al igual que el de los soldados, debido a que no se le quiso dar la patria potestad a personas que debían estar en constante movimiento.

Para calificar un matrimonio de concubinato, debía de faltar alguno de los requisitos del *iustae nuptiae*, aclarándose que también se consideraba concubinato el hecho de que los cónyuges declararan expresamente que su unión debía considerarse como un matrimonio sin consecuencias jurídicas, pero con pretensión de permanencia.

“...En virtud de que no existía la *affectio maritalis*, es decir el ánimo de considerarse como marido y mujer. En esta unión ni la mujer ni los hijos adquieren la condición de marido y padre. Solo podía tenerse en Concubinato a mujeres púberes esclavas o manumitidas y a las “ingenuas” que manifestaran expresa o inequívoca su deseo de descender a la categoría de concubina”.⁽⁵⁾

Desde el siglo II varios de los requisitos del matrimonio justo se extiende al concubinato. Por fortuna, éste también recibió de aquél algunas ventajas jurídicas como son la sucesión y la alimentación. Pero, a pesar de que estas dos instituciones se acercaban a un mismo nivel, el matrimonio legal siempre

⁽⁵⁾ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Harla; México, 1994, p. 574.

aventajó al concubinato en lo que atañe a la fidelidad entre los esposos, el derecho y obligación de la esposa de vivir con el marido, el deber mutuo de los alimentos y otras obligaciones.

Con el triunfo de la religión cristiana (oficializada por el emperador Constantino), el matrimonio se organiza de manera más rígida dado que ya era considerado como un sacramento. Ante esto, el concubinato entra a una etapa de decadencia. La iglesia de conformidad con las ideas judeo-cristianas que influyeron en esa época, reclaman la jurisdicción en materia de matrimonios, y gradualmente comienza a sancionar a uniones carnales fuera de ella, que a sus ojos, contradecían las leyes divinas.

“Durante el tiempo clásico este tipo de unión es tolerado por lo que escapan a las sanciones de Augusto. En el posclásico se regularon más ampliamente; Justiniano hace la distinción entre hijos habidos en concubinato y los vulgo concepti. Desde la época de Constantino se intentó abolir el concubinato por considerarse contrario a la moralidad cristiana, pero no es hasta los emperadores cristianos Basilio y León el filósofo cuando pudo ser proscrito” ⁽⁶⁾

Debe recordarse que hace algún tiempo, la iglesia no reconocía a los hijos nacidos fuera del matrimonio religioso.

También hay antecedentes históricos de que en el lejano oriente fue prohibida la unión en concubinato.

El posterior antecedente del concubinato debe buscarse en la edad del medioevo. Al efecto debe citarse lo siguiente:

“El siguiente antecedente lo encontramos en la edad media en España. A este tipo de uniones sexuales permanentes entre hombre y mujer, los

⁽⁶⁾ INSITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Op. Cit., p. 575.

cuales no estaban ligados por el vínculo matrimonial se les llamó barraganía, siendo objeto de cierta regulación jurídica por las Partidas. Es mas se consagra todo un título (el XIV, Partida cuarta para ser exactos) denominado “de las otras mujeres que tienen los omes, que non son de bendiciones”. En esta legislación se autoriza a los solteros a tener barragana siempre que se pueda casar con ella, si quisiere”.⁽⁷⁾

En el Código Civil Francés de 1804, que fue uno de los primeros códigos del mundo, no se encuentran disposición alguna sobre el concubinato. Al respecto, el maestro Galindo Garfías en otros pasajes de su obra “derecho civil”, afirma que:

“...El Código de Napoleón no se ocupa de reglamentar esta situación de hecho; pero ante la realidad y en vista de los intereses de la concubina y de los hijos, la jurisprudencia se ha visto precisada a resolver los numerosos problemas del concubinato.

Si para los preceptos de la ley, el concubinato fue en Francia un hecho simplemente material, incapaz de producir efectos de derecho, las sentencias de los tribunales no pudieron cerrar los ojos ante la realidad que se impone a las prescripciones del legislador y los jueces han tenido que reconocer algunos efectos de derecho, producidos por tal situación de hecho”.⁽⁸⁾

En lo que a México se refiere debe decirse que en los códigos civiles de 1870 y 1884 tampoco se encuentra precepto alguno que regule a la unión libre o matrimonio de hecho.

⁽⁷⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa; México, 1986 p.481.

⁽⁸⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p. 481.

Así gradualmente, el concubinato fue evolucionando hasta establecerse en las legislaciones de diversos países hasta llegar al nuestro, esto es, al Código Civil del Distrito Federal de 1928, código actualmente en vigor y que ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de tipo económico a la concubina y al concubinario y algunos otros, en relación con la investigación de la paternidad, respecto de los hijos de los concubinos.

I.4 Conceptualización del Concubinato:

Atendiendo a su origen etimológico puede decirse que el vocablo concubinato proviene del latín concubinatus, que significa compartir el mismo lecho.

El diccionario Larousse nos dice que: **“CONCUBINATO m. Vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados”**. ⁽⁹⁾

Por su parte, el diccionario enciclopédico Salvat, en su tomo 3 define al concubinato de la siguiente manera: **“...(Del lat. Concubinatus) m. Comercio, trato de un hombre con su concubina”** ⁽¹⁰⁾

Casi en los mismos términos el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado de Selecciones del Reader's Digest lo define: **“Concubinato (del lat. Concubinatus) m. Vida que hace un hombre con su concubina”** ⁽¹¹⁾

La Enciclopedia Encarta 99 menciona que:

“Concubinato, término es desuso en el mundo occidental, que designa la

⁽⁹⁾ DICCIONARIO LAROUSSE. México, 1982. p. 328.

⁽¹⁰⁾ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. Op. Cit. p. 838.

⁽¹¹⁾ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE SELECCIONES DEL READER'S DIGEST, México, 1979, p. 837.

cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación de un matrimonio legal. De manera más específica, el concubinato es una forma de poligamia en la que la relación matrimonial primaria se complementa con una o más relaciones sexuales secundarias” ⁽¹²⁾

Una vez desentrañada la significación gramatical de la palabra concubinato, analicemos la posición de la doctrina (extranjera y nacional) respecto de lo que esta institución es. En ese tenor se tiene que:

“CONCUBINATO. Es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en sociedad” ⁽¹³⁾

Clemente Soto Álvarez, señala que **“el concubinato es la cohabitación entre un hombre y una mujer solteros que viven en común prolongada y permanentemente”** ⁽¹⁴⁾

Para los autores franceses Planiol y Ripert, el concubinato es un mero hecho, no un contrato como el matrimonio; tal no produce efectos jurídicos, hallándose totalmente fuera del derecho, pero, sin embargo, presenta un carácter lícito, ya que pueden tener deberes como los esposos, como por ejemplo cuando se tienen hijos.

Ellos hacen notar la diferencia que existe entre el matrimonio y el concubinato, ya que los esposos sí reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas; en cambio, los concubinos no se comprometen a ello, reservándose

⁽¹²⁾ ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 99, 1993-1998.

⁽¹³⁾ DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa; México, 1984, P. 170.

⁽¹⁴⁾ SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Civil y Mercantil. Editorial Trillas; México, 1998, p. 106

la posibilidad de sustraerse de las mismas.

Por tal motivo concluyen: “Lo que hace que el concubinato sea ilícito no es una simple omisión, esto es, la ausencia de las formas iniciales, sino el hecho de que gracias a esa irregularidad, los concubinos conservan su libertad, privando al poder social de todo medio para obligarlos. La sociedad tiene un supremo interés en la duración de las uniones que crean familias”⁽¹⁵⁾

“Los romanos dan el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior mas duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas”⁽¹⁶⁾

La autora Sara Montero Duhalt lo define como “la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado”¹⁷⁾

En otro orden de ideas, el diccionario jurídico mexicano se refiere a él como: “la cohabitación mas o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos”⁽¹⁸⁾

“CONCUBINATO. La unión de un hombre y una mujer que cohabitan como si estuvieran casados, es decir, en forma mas o menos permanente,

⁽¹⁵⁾ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ediciones jurídicas Europa_america; Buenos Aires, 1963, P. 309.

⁽¹⁶⁾ PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Ejea ; Buenos Aires, Arg., 1969, p. 110

⁽¹⁷⁾ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Harla; México, 1993, p. 165.

⁽¹⁸⁾ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Op. Cit. P. 573.

se conoce como concubinato y el Derecho les reconoce ciertos efectos semejantes a los del matrimonio”. ⁽¹⁹⁾

Como vemos, aún cuando los autores citados utilicen distintas palabras en sus definiciones, todos confluyen en un mismo sentido respecto de lo qué es y se entiende por concubinato.

Ahora bien vale la pena analizar la posición del ordenamiento jurídico mexicano respecto a lo que la unión de hecho o concubinato significa.

Por principio de cuentas, es de aclararse que ni el código civil del Distrito Federal ni el de Veracruz dicen qué es el concubinato, esto es, no lo definen. Para tal efecto, es necesario deducirlo de la interpretación directa de los artículos que se refieren a él.

Aclarado lo anterior, en el artículo 1568 del Código Civil del Estado (1635 de su correlativo del D.F.) se expresa que: **“las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que procedieron inmediatamente a la muerte o a un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato tienen mutuo y reciproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:**

I..., II..., III...”

Haciendo una correcta observación de este precepto habrá de inferirse que el mismo tiene los mismos elementos básicos que se desprenden de los diversos significados doctrinales analizados en el tema anterior. A saber:

a) Vida marital o cohabitación, misma que se desprende de la redacción “convivido bajo un mismo techo”

⁽¹⁹⁾ BAQUIERO ROJAS, Edgar. Derecho Civil. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I, Editorial Harla; México, 1997, p. 23

b) Unión de hecho entre marido y mujer, lo que se deduce en la parte correlativa que dice “como marido y mujer”

c) Estado de soltería, misma que se razona al decir el artículo en comento “permanecidos libres de matrimonio”

Una vez analizado el concepto gramatical, doctrinal y jurídico del concubinato, el sustentante propone el siguiente:

El concubinato no es mas que la unión de hecho entre un hombre y una mujer célibes, teniendo vida marital o cohabitación de manera pública, pacífica y continua, ostentándose ante la sociedad como marido y mujer y susceptible de producir dicha unión efectos y consecuencias legales.

I.5 Naturaleza jurídica del concubinato:

Dado que el concubinato se distingue del matrimonio en muchas cosas, se dice que tiene una naturaleza extrajurídica. El matrimonio es distinto a la unión libre por su forma y por su carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho no un contrato. Todo lo que puede decirse de él, es que presenta carácter lícito, salvo que constituya una lesión a las leyes. Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que su pareja con la que vive pueda alegar que tal ruptura le haya causado daños y perjuicios.

Ante la conciencia, los concubinos pueden tener deberes como los esposos; toda unión de un hombre y de una mujer engendra obligaciones, porque puede dar nacimiento a un hijo y fundar, de hecho, una familia. La diferencia estriba en que mientras los esposos reconocen ante la ley estas obligaciones y se comprometen mediante un documento a cumplirlas, los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a las mismas.

I.6 Requisitos para la Existencia del Concubinato:

De todo lo estudiado hasta ahora, de todos los temas analizados, de todas las definiciones y conceptos vertidos, bien puede advertirse que el concubinato tiene las siguientes notas esenciales:

- La unión de hecho entre un hombre y una mujer.
- La soltería o estado célibe de ambos
- La cohabitación
- Que están libres de matrimonio.

En lo que al presente tema se refiere véase la siguiente opinión doctrinal

“Los requisitos para que opere el concubinato deben ser:

a) Un elemento de hecho consistente en la posesión de estado de los concubinos para tener el nomen, el tractus y la fama de casados. Es decir, vivir como marido y mujer imitando la unión matrimonial.

b) Una condición de temporalidad que puede ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en las relaciones sexuales; o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas...

c) Una condición de publicidad...

d) Una condición de fidelidad...

e) Una condición de existencia de una sola concubina

f) Un elemento de capacidad. Este elemento consiste en exigir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para contraer matrimonio, principalmente el de que sean célibes o sea, que no exista e impedimento de un vínculo anterior.

g) Elemento moral...”⁽²⁰⁾

I.7 La Autonomía de la Voluntad:

Este es un principio de acuerdo con el cual se tiene la facultad de realizar o no determinados actos jurídicos y de realizarlos, en su caso, con la forma y en la extensión que las partes consideren convenientes.

La autonomía contractual, como manifestación de la autonomía general de la voluntad, significa la voluntad de obligarse contractualmente o no (libertad contractual) unida a la de obligarse en la forma y con la extensión que se quiera, dentro de la esfera de la legalidad establecida por el legislador.

Una vez explicada la autonomía de la voluntad debe considerarse lo siguiente: Partiendo de los principios conocidos de que **“todo lo que no está prohibido esta permitido”** y el de **“donde la ley no distingue no se debe distinguir”**, el concubinato está permitido en México dado el contenido de las diversas leyes civiles.

Ante ello, debe considerarse que si el concubinato existe es por la simple y sencilla razón de que existe un acuerdo mutuo entre los concubinos de vivir libres, sin contraer nupcias. El consentimiento de éstos para tal caso está regulado ya que con el matrimonio de hecho devienen ciertas consecuencias jurídicas antes y después de su celebración, máxime cuando sobreviven hijos a

⁽²⁰⁾ RIVEREND BROSONE, Eduardo Le, Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa; México 1989, pp. 367 y 368

la pareja. En resumen, aún cuando en el concubinato encontramos un acuerdo de voluntades, una voluntad libre, una autonomía de la voluntad para celebrarlo, la pareja tiene que ajustar esa voluntad a los establecido por el legislador en pro del orden público, de las buenas costumbres y a la moralidad que debe observarse en el entorno nacional.

El acuerdo mutuo o libre consentimiento del hombre y mujer célibe para vivir bajo el mismo techo debe contener ciertos elementos, como son:

- Voluntades capaces, es decir, aptos para obligarse
- Voluntad libre, esto es, exteriorizada de manera libre, sin presión ni coacción.
- Dicha relación tenga un objeto, motivo o fin lícito.

“Así con estos elementos tenemos que estamos en presencia de un acto consensual y son los actos que para su celebración no exige la ley ninguna forma especial; son perfectos con tal de que se exteriorice de cualquier manera la voluntad de celebrarlos; basta la voluntad, el consentimiento” ⁽²¹⁾

Si es voluntad de los concubinos de no regirse bajo los supuestos del contrato matrimonial, esto es, de no contraer nupcias con todas las formalidades y solemnidades que es menester y por el contrario exteriorizan su voluntad ante la sociedad de vivir en unión libre, debe respetárseles dicha decisión atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad.

⁽²¹⁾ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla; México, 1984, p. 41.

Una opinión doctrinal de lo que la autonomía de la voluntad es, reza así: **“que las partes son libres para celebrar o no celebrar contratos y al celebrarlos, obran libremente y sobre un pie de igualdad”** ⁽²²⁾

Otras opiniones son las que a continuación se citan:

“Consiste en afirmar el culto a la voluntad individual, permitiendo al individuo crear a su arbitrio, los contratos y las obligaciones que libremente decida” ⁽²³⁾

“También se le conoce como la teoría de la voluntad real o interna y es la que inspiró a los códigos francés e italiano” ⁽²⁴⁾

Ante toda la gama de argumentos esgrimidos, es justo reconocer que el concubinato debe protegerse y regularse con mas amplitud, sencillez y claridad, respetando por un lado el principio de la autonomía de la voluntad y por el otro, encuadrando bien dicha autonomía a efecto de no caer en excesos e individualismos que atenten contra el orden publico y el bienestar social.

En síntesis, la autonomía de la voluntad no es, desde luego, ilimitada, sino que está sometida cada día a mas restricciones, encontrándose específicamente sujeta a exigencias del orden público.

I.8 Los sujetos:

La gente común y aún los conocedores del derecho tienen la idea equivocada de llamar al hombre que vive en concubinato, concubino y a la mujer concubina.

En el concubinato, matrimonio de hecho o unión libre, intervienen dos

⁽²²⁾ BORJA SORINO, Manuel. Teoría General de las obligaciones. Editorial Porrúa; México, 1960, p. 122.

⁽²³⁾ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Op. Cit., p. 53.

⁽²⁴⁾ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica; México, 1985, p. 353.

personas, o mejor aún, se requiere de un hombre y una mujer, libres de matrimonio.

Al hombre, para hablar correctamente técnica y jurídicamente, debe llamársele concubinario, a la mujer concubina. Veamos por ejemplo la siguiente cita textual:

“CONCUBINA. Mujer que vive en concubinato” ⁽²⁵⁾

“CONCUBINARIO. Hombre que tiene concubina” ⁽²⁶⁾

La ley civil del estado también hace una nítida distinción y en su articulado (arts. 1568, 313, 1301, 1535, etc.) nos habla de concubina y concubinario.

I.9 Comentarios finales:

Para que la unión intersexual pueda ser considerada como concubinato, debe ser lícita y producir efectos, debe, por imperativo moral y legal, cumplir ciertos requisitos:

a) Debe ser, como ya se ha dicho antes, monogámica (si son varias las mujeres respecto a un varón o varios varones en relación con una mujer, ninguno tendrá el carácter de concubino);

b) Hombre y mujer deben estar libres de matrimonio, si alguno está casado la unión libre es ilícita y para algunas legislaciones constituye adulterio.

c) La unión debe ser duradera (se considera que para tener derecho a heredar es necesario, según la ley civil del estado, haber vivido tres años juntos, plazo que se acorta si han procreado hijos).

En otro concierto de ideas, los efectos reconocidos por el código civil tanto

⁽²⁵⁾ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 329.

⁽²⁶⁾ Idem, p. 370.

federal como del estado son:

- a) **Derecho a la sucesión legítima;**
- b) **Derecho a alimentos en los mismos términos que los casados;**
- c) **Respecto de los hijos se establece la presunción de paternidad del concubinario en los mismos plazos que la del marido, pero se requiere de juicio de investigación de la paternidad si no hay reconocimiento voluntario;**
- d) **Derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato; y**
- e) **Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre.**

Respecto a todos los incisos anteriores, cabe precisar lo siguiente: en primer término, no es concubinato, jurídicamente hablando, la unión transitoria entre un hombre y una mujer. El orden jurídico solo reconoce ciertos efectos a la vida en común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna, tiene lugar entre un hombre y una mujer. La permanencia de esta vida en común, debe prolongarse como mínimo de acuerdo a nuestro código civil, por tres años, lapso en el cual debe tener en primer lugar la cohabitación y en segundo lugar, se requiere, como es natural, que ninguno de los concubinos sea casado. Solo en estas circunstancias nace el derecho a heredarse recíprocamente. La unión libre da lugar a que se presuman hijos del concubinario y de la concubina, los hijos concebidos por ésta, durante el tiempo en que vivieron juntos, habitando bajo el mismo techo. Asimismo se presumen hijos del concubinario y de la concubina, los nacidos después de 180 días contados a partir de que comenzó el concubinato y lo que nazcan en los 300 días siguientes a aquel en que cesó la cohabitación entre el concubinario y la concubina.

Establecida la paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, concede a los hijos habidos en concubinato, el derecho a llevar los apellidos de sus padres, el de percibir los alimentos que fija la ley y el de adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinario.

Es preciso recalcar en que para que el concubinato produzca los efectos ya señalados se requiere que: los concubinos, durante todo el tiempo que dure la unión de hecho, hayan permanecido libres de matrimonio. El concubinario y la concubina, tienen derecho a recibir alimentos, en la sucesión testamentaria de la persona con quien el testador vivió durante los últimos tres años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos si el acreedor alimentario está impedido para trabajar y no tiene bienes suficientes y no contraiga nupcias.

Cabe aclarar que el concubinato no produce efectos respecto a los demás parientes de los concubinos, pues no nace parentesco de afinidad ni impedimentos matrimoniales.

CAPITULO II: LA REGLAMENTACIÓN DEL CONCUBINATO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

II.1 Una pequeña explicación:

En nuestro sistema jurídico mexicano existen algunas legislaciones que de una u otra forma hacen referencia a la figura del concubinato. Ante ello, en este capítulo el análisis se centra en esos ordenamientos jurídicos.

Por principios de cuentas se examinará el código Civil de Distrito Federal y su correlativo veracruzano. En uno y otro ubicaremos a los preceptos que hacen referencia a tan importante figura civil.

Posteriormente, se estudiará el tratamiento que la vigente Ley Federal del Trabajo le da al concubinato. Este estudio es importante porque nos conllevará a determinar quienes son las personas que deben recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador. Para tal determinación la ley laboral sigue un criterio que, fundamentalmente radica en la dependencia económica de esas personas respecto de muerte y específicamente los señalados en el artículo 501 del mencionado cuerpo legal.

Inmediatamente después, el análisis se circunscribe a la reformada Ley del Seguro Social. En ella, básicamente analizaremos las prestaciones económicas y en especie a que tienen derecho los beneficiarios del pensionado.

No puede dejarse de estudiar la posición que guarda la Nueva Ley Agraria respecto al concubinato. Dentro de su contenido veremos si la concubina o el concubinario tienen algún derecho como tales.

Por ultimo, dentro del ámbito penal se ha ido ampliando el margen de artículos que tratan al concubinato. En esa virtud, será necesario acudir al Código Penal del Estado así como el del vecino Estado de Tabasco.

II.2 El concubinato en el CCDF:

En 1928, siendo presidente Don Plutarco Elías Calles, se expidió el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la republica en materia federal.

No está por demás, respecto a este cuerpo jurídico hacer los siguientes comentarios:

- a) Los legisladores que dieron luz y vida a este código, se inspiraron en el Código Civil Francés;
- b) Hasta el día de hoy no ha sido derogado ni abrogado, en consecuencia, continua vigente aunque ha sufrido profundas reformas; y
- c) Desde su nacimiento (1928) contempló a diversas figuras jurídicas civiles que aún siguen siendo tratadas en su contenido. Al respecto no podemos decir lo mismo del concubinato, ya que esta institución recientemente y poco a poco es que se ha ido introduciendo al código civil. En efecto, a partir de 1984 se extendió al derecho a heredar por sucesión legítima al concubinario y la obligación entre los concubinos a darse alimentos.

Los artículos que directa o indirectamente tratan al concubinato son los siguientes:

“Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan

tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinarias o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará”.

Respecto a este numeral, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su código civil comentado, hace el siguiente análisis:

“A partir de la reformas del código civil en vigor desde 1984, se extendió el derecho a heredar por sucesión legítima al concubinario, se igualaron los derechos a ambos concubinos con los reconocidos para los cónyuges sobrevivientes. El concubinato es una situación de hecho no reglamentada por el derecho, pero a la que se le reconocen en este caso ciertos efectos sucesorios”. ⁽¹⁾

“Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635”

La anterior disposición es importantísima y reciente. Hasta hace unos diecisiete años no se reconocía el derecho a los alimentos entre lo concubinos. Ahora si, con la salvedad de que deben satisfacer los requisitos que señale el numeral 1635, esto es, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y que hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.

⁽¹⁾ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Código Civil Comentado. Editorial Harla, México, 1996, p. 238.

“Art. 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina”.

En tratándose del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, este numeral establece una presunción legal muy importante a favor de los hijos, siempre y cuando el concubinato signifique vida marital de los progenitores y viviendo bajo el mismo techo.

Por lo consiguiente, se presume que alguien ha nacido dentro del concubinato cuando precisamente después de los seis meses de iniciada la unión libre nace, o, cuando nace dentro de los trescientos días (10 meses) en que cesó dicha unión.

“Art.- 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio esta permitida:

I. En los casos de rapto, estupro, violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra del pretendido padre”.

Qué importante es esta disposición porque rodea de seguridad jurídica al hijo nacido fuera del matrimonio. Cuando éste es reconocido por uno u otro progenitor o por ambos, tiene derecho a llevar los apellidos de quienes lo reconocen y más importante aún tiene derecho a los alimentos y a ser herederos o legatarios de sus padres. Ante eso, un hijo nacido de la unión libre de sus padres entra bajo la noble protección del derecho civil.

“Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los descendientes;

V. **A la persona con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena**

conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho de alimentos, y

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades”

Este artículo nos hace un enlistado de las personas que pueden recibir alimentos de parte del testador y por medio de testamento. Al efecto el numeral aludido se refiere a los descendientes menores de dieciocho años, a los descendientes que este imposibilitados para trabajar, al cónyuge supérstite, a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. En su fracción quinta, como una novedad muy saludable y siempre y cuando se cumpla con los requisitos que ahí se exigen, el concubino supérstite también tiene derecho a tales alimentos. La referida fracción aclara que si son varias las concubinas y que si el testador vivió con ellas como si fueran sus esposas, ninguna de ellas tendrá derecho a los alimentos. Ante la presencia de varias acreedoras, el Código salomónicamente resuelve el problema poniendo en práctica tácita o implícitamente, el dicho popular que dice “Ni para dios, ni para el diablo”

“Art. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la **concubina o el concubinario**, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635, y

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

El analizado artículo 1635 autoriza la herencia recíproca entre concubinos; el

numeral 1368 faculta a los concubinos para que puedan recibir alimentos mediante la institución del testamento, y, el precepto 1602, autoriza la herencia a favor de la concubina o concubinario por vía de la sucesión legítima, esto es, por medio de un juicio intestamentario.

El artículo 1602 señala que los concubinos tienen el derecho a heredar si se cumplen los requisitos legales señalados en el referido numeral 1635, y este precepto dice que la concubina y el concubinario tienen el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge. Si lo que debe aplicarse entonces son los numerales relativos a la sucesión del esposo (capítulo IV, título cuarto), entonces debe concluirse de la siguiente manera:

a) El concubino que sobreviva, si concurre con descendientes, tiene derecho a la porción que le corresponda a un hijo, siempre y cuando carezca de bienes o los que tiene al morir el de cujus no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

b) Cuando el concubino supérstite carezca de bienes, recibirá íntegra la porción señalada (la de un hijo); en el segundo caso, esto es, cuando los que tiene al morir el de cujus no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

c) Si el concubino concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, tocándole una de ellas al concubino y la otra a los ascendientes.

d) Si el concubino sobreviviente concurre con uno o varios hermanos del autor de la sucesión tendrá derecho a las dos terceras partes de la herencia y el tercio restante se repartirá entre el o los hermanos mencionados.

e) El concubino supérstite recibirá las porciones que le corresponden conforme a los dos incisos anteriores (c y d), aún cuando tenga bienes, y

f) Si faltan las personas señaladas en los incisos ya anotados, el concubino sucederá en todos los bienes.

“Art. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”.

Este artículo no merece mayor explicación, su redacción es clara y su contenido entendible.

II.3. El concubinato en el CCV:

El 4 de julio de 1931, siendo entonces gobernador de Veracruz el C. Adalberto Tejeda, éste por decretó número 214 expidió el Código Civil para el estado libre y soberano de Veracruz-Llave.

Al igual que el Código sustantivo civil del Distrito Federal, el nuestro merece los siguientes comentarios:

a) Los legisladores veracruzanos para dar a luz a este cuerpo legal se inspiraron en el Código Civil del Distrito Federal, que a su vez siguió muy de cerca la orientación del Código Civil francés.

b) Hasta hoy día dicho Código sigue vigente, no ha salido otro que le quite

vigencia, aunque a decir verdad, desde 1932 hasta la fecha ha sufrido importantes reformas.

c) De las reformas y adiciones que ha sufrido el Código Civil del Estado están los del 23 de febrero de 1989 y las del 8 de septiembre de 1998; en ellas han sido tratadas la sucesión en virtud del concubinato y el derecho y obligación a los alimentos entre los concubinos.

En materia de sucesiones muy importante es el contenido de la fracción sexta del artículo 1568. Dicho párrafo y dicha fracción sostienen:

“Art. 1568.- Las personas que hayan vivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los **tres años** que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- . . .

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado el total de los bienes de la sucesión, **pertenecen a la concubina o concubinario**”.

También en el Capítulo I, del Título Cuarto (de la sucesión legítima) hay un artículo que vale la pena transcribirlo dada la naturaleza de la investigación.

Tal artículo es:

“Art. 1535.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del

cuarto grado, y en ciertos casos **la concubina o el concubinario**;

II. a falta de los anteriores, el Fisco del Estado”.

También en el capítulo V (de los bienes de que se pueden disponer por testamento, y de los testamentos inoficiosos) del título segundo (de la sucesión por testamento) está el artículo 1301, que es importante citarlo:

“Art. 1301.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, cualquiera que sea su edad;

III. Al cónyuge supérstite, cuando éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los descendientes;

V. A la **concubina o al concubinario** que se encuentre en el caso del artículo 1568 y en los términos de la fracción III;

VI. a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, siempre que no tengan bienes para subvenir a sus necesidades”.

Dada que esta investigación gira en torno a la institución del concubinato, solo merece comentarse la fracción V del artículo transcrito. En ese tenor tenemos que este numeral impone la obligación al concubinario o la concubina según sea el caso, dejar alimentos, en caso de vaya a testar sus bienes, a la persona

que haya convivido con él bajo el mismo techo durante los tres años que precedieron a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio, el concubino supérstite esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, subsistiendo este derecho en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

En materia de alimentos es de capital importancia analizar los siguientes artículos:

“Art. 232.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Este precepto es claro, si el esposo da alimentos a la esposa tiene el derecho de pedirlos también; lo mismo pasa con un padre a un hijo o viceversa, o de un adoptante hacia un adoptado, o de un ascendiente hacia un descendiente, o de un hermano a otro hermano o de la concubina a su concubinario o del concubinario hacia la concubina, etc. Esta reciprocidad se va a dar siempre que se den las condiciones, circunstancias y se llenen mas que nada los requisitos que señale el Código Civil.

“Art. 233.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. **Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.”**

Antes que nada debe señalarse que la versión original decía así: “Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”

Como puede observarse este artículo sufrió una adición para incluir --- ahora sí ---, la obligación que tienen los concubinos a darse alimentos. Debe mencionarse que esta adición es reciente. En efecto, en fecha 8 de septiembre de 1998, por ley número 105, publicada en la gaceta oficial número 108 de la misma fecha, se determinó la obligatoriedad de los alimentos entre los concubinos. En el Código Civil del Distrito Federal se implementó esta obligación desde 1984 y catorce años después los legisladores veracruzanos ante el incremento alarmante de las uniones de hecho, decidieron legislarla.

En los que se refiere a la paternidad y filiación, y específicamente en lo relativo a los hijos nacidos fuera de matrimonio, cabe destacar los artículos siguientes:

“Art. 313.- **Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:**

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina.

La ley discierne esta presunción en protección de los hijos y solo para el caso del concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo techo.

No concurriendo esta circunstancia, la filiación se decidirá según las reglas generales establecidas por los preceptos aplicables”.

“Art. 314.- La investigación de la paternidad y la maternidad de los nacidos

fuera del matrimonio estará permitida a éstos siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que la época del delito coincida con la concepción, en los casos de rapto, estupro o violación;

II.- Que el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad o maternidad se pretenda;

III.- Que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que los pretendidos padres habitaban bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer;

IV.- Que el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre o la pretendida madre”.

“Art. 319.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar apellido del que lo reconoce;

II.- A ser alimentado por este;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley”.

II.4 Necesidad de reformas al CCV respecto al concubinato:

De todos los artículos del código civil veracruzano analizados en el tema anterior, importante es resaltar, dada su trascendencia social, a dos de ellos: el artículo 233 y el 1568.

Como ya se ha dicho en otros pasajes de esta tesis, hasta el 8 de septiembre de 1998 sólo los cónyuges tenían obligación de darse alimentos. En la actualidad, la ley civil ya no soslaya más a los concubinos; ellos, por adición al citado numeral 233 ya son sujetos de ese derecho y carga. Tal decisión de los

legisladores veracruzanos es un verdadero acierto aún para cuando atreverse a tal reglamentación tuvieron que pasar catorce años (no debe olvidarse que el legislador defenó desde 1984 había tomado la determinación de que los concubinos pudieran demandarse alimentos).

No debe perderse de vista que algunos principios que orientan a nuestra carta magna son “La igualdad del hombre con la mujer”, “La igualdad del mexicano ante la ley” y sobretodo el hecho de que todo individuo goza de las garantías que otorga la constitución. Ante tales criterios supremos, era increíble que las legislaciones civiles excluyeron del todo a los concubinos para poder demandar alimentos, violándose con ello los principios que orientan a la constitución. No es posible que una persona por el simple hecho de no disponer de un documento que lo atara con su pareja lo hacia desigual ante el que sí poseía acta de casado para poder reclamar alimentos.

Para que surta efectos la hipótesis consistente en que los concubinos puedan accionar para demandarse alimentos, es menester que se den las condiciones, circunstancias y requisitos que exige el artículo 1568. Por consiguiente, para que uno de los concubinos este en posibilidad de demandar alimentos a su pareja es necesario que: Hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que presidieron inmediatamente a la separación, al conflicto o la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos y siempre y cuando ambos hayan permanecidos libres de matrimonio.

II.5 La regulación del concubinato en la LFT:

En materia laboral, a pesar de lo precario de la reglamentación jurídica, la voluntad del trabajador no tiene valor alguno como elemento decisivo del destino de las prestaciones devengadas e insolutas, o bien de la indemnización por riesgos de trabajo. La ley del trabajo mezcla dos factores

distintos para establecer los derechos de sucesión de beneficiario: la relación de familia (matrimonial, de parentesco o concubinaria) y la dependencia económica. Los primeros juegan en un orden de preferencia siempre condicionado a la comprobación de la segunda.

“Para determinar quienes son las personas que deben recibir la indemnización, la nueva Ley Federal del Trabajo sigue un criterio que, fundamentalmente, radica en la dependencia económica de esas personas respecto al trabajador fallecido y en último análisis, coloca como beneficiario al Instituto Mexicano del Seguro Social”.⁽²⁾

La regla fundamentalmente, en lo que se refiere a los sucesores y beneficiarios en materia laboral está contenida en el artículo 501. A continuación se reproduce íntegramente su texto:

“Art. 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o mas, y los hijos menores de dieciséis 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o mas.

II. Los ascendientes concurrirán, con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

⁽²⁾ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho de Trabajo. Editorial Porrúa; México, 1996, p. 256.

IV.- A falta del cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.- A Falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del seguro Social. “

Al artículo anterior puede hacerse los siguientes comentarios:

Primera.- Nuestra ley laboral da derecho a los ascendientes, juntamente con el cónyuge y los hijos, a menos que se prueben que no dependían económicamente del trabajador fallecido. Si no existiere cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en dicho artículo, la persona con quien el trabajador vivió como si fuere su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Esta nueva redacción permitirá que, cuando el cónyuge supérstite no viva, sea la mujer o el hombre, tengan derecho a la indemnización el amasio o la amasia, según sea el caso, con quien vivió cinco años o hubieren tenido hijos.

Segunda.- El reformado artículo 501 indica que a falta de las personas señaladas en sus fracciones I, II, III, concurrirán junto con el amasio o la amasia, las personas que dependían económicamente del trabajador, en la porción en que cada uno dependían económicamente de él, sobre entendiéndose que pueden ser parientes o no, inclusive, si tenía otra u otras concubinas a las que ayudara económicamente, todas tendrán derecho a la pensión correspondiente

Tercera.- Finalmente, el estudiado artículo 501 dispone que, en el caso de que

no hubiere personas con derecho a la indemnización en los términos señalados, se aplicará aquella al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cuarta.- Es de advertir que nuestra ley laboral mantiene una línea de sucesión preferentemente femenina, perdiendo de vista que tanto el hombre como la mujer participan en el aparato productivo y que su aportación es importante. La falta de uno o de otra debe generar idénticos derechos, sin condicionarlos o excluirlos.

Quinta.- La realidad social de manera indiscutible muestra y demuestra que la preferencia en los alimentos debe corresponder al cónyuge y a los hijos, en consecuencia, los ascendientes no deben concurrir con la viuda o con los hijos del trabajador fallecido, a menos que demuestren que si dependían económicamente de éste. En la forma en que esta redactada la fracción II, hace entender que la obligación de demostrar la no dependencia, dado que es un hecho negativo, corresponde a la susodicha viuda e hijos, resultando esto a todas luces injusto ya que los obliga a litigar en condiciones desiguales y nada favorables.

Sexta.- El derecho de la concubina a recibir indemnización por virtud de muerte de su concubinario trabajador, data de diciembre de 1975, año en que se formó la fracción III y IV quedando con la redacción que actualmente tienen.

II.6 La regulación del concubinato en la LSS:

Los tópicos de la nueva ley del Seguro Social que interesan y que van a ser tratados en el siguiente tema dado que tiene relación con el concubinato son:

Seguro de riesgo de trabajo, seguro de enfermedades y maternidad y seguro de invalidez y vida.

Del seguro de riesgo de trabajo (Capítulo III, del título Segundo), en su sección tercera que se refiere a las prestaciones en dinero, en su artículo 64 dice lo siguiente:

“Art. 64.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesarias para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo anterior dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o
- b) Contratar rentas por una cuantía mayor.

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán:

I. EL pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que

presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral.

II. A la viuda del asegurado se le otorgara una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquel., tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión **corresponde al viudo o concubinario** que hubiera dependido económicamente de la asegurada.

El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

En el capítulo IV del mismo título segundo (del seguro de enfermedades y maternidad) en su sección primera que se refiere a las generalidades, el artículo 84, propone:

“Art. 84.- Quedan amparadas por este seguro:

I. El asegurado.

II. EL pensionado por:

a) Incapacidad permanente total o parcial;

b) Invalidez

c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, **la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos estén libres de matrimonio.**

Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o a falta de este el **concubinario**, siempre que hubiera dependido económicamente de la

asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior:

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, **la concubina** si se reúne los requisitos de la fracción II.”

En lo que al seguro del ramo de vida se refiere (esto es, a la sección tercera, del capítulo V, del título segundo de la Ley) muy importante es citar los artículos 130 y 133, mismo que a la letra dicen:

“Art. 130.- Tendrán derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.”

“Art. 133.- El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día de fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contraieran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquellos desempeñe un trabajador reenumerado.

“La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la

cuantía de la pensión que disfrutaban.”

Dentro del mismo seguro de invalidez y vida en lo que respecta a las asignaciones familiares y ayuda asistencial, se vuelve hacer alusión a la figura del concubinato. Para visualizarlo mejor se transcribe en la parte que interesa el artículo 138 de la Ley del Seguro Social.

“Art. 138.- Las asignaciones familiares consisten en ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión.

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión.

III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de el;

IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa ni concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de el, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y

V. Si el pensionado solo tuviere un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregaran de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo a su cargo directo, en el caso de no vivir con el

pensionado”.

En lo que a la cuantía de las pensiones de invalidez y vida se refiere (Sección V, del capítulo V) muy de tomarse en cuenta es el artículo 144 que textualmente dice:

“Art. 144.- El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente a cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.”

En lo que respecta al seguro de guarderías regulados en el capítulo VIII, del título segundo de la nueva ley de seguro social, muy interesante es analizar el contenido de los artículos 201, 202 y 205.

“Art. 201.- El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primer infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.”

“Art. 202.- Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la

imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.”

“Art. 205.- Las madres aseguradas, o los viudos o divorciados que conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante la hora de su jornada de trabajo, en la forma, y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo. ”

De este somero análisis que se ha hecho a ley del seguro social podemos deducir que tal cuerpo jurídico protege a las personas que viven o han vivido en concubinato, protección que se da en diversos seguros que la misma regula.

Claramente nos señala la citada ley que a falta de esposa del asegurado o pensionado tienen derecho a las pensiones que se detallan, la mujer con quien el occiso vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato.

II.7 La regulación del concubinato en la nueva Ley Agraria:

En virtud del tipo de investigación que se hace y dado los objetivos que se persiguen con la misma, es importante hacer hincapié en los artículos 17,18 y 19 de la nueva Ley Agraria, vigente desde 1992. Al respecto se tiene que:

En el artículo 17 encontramos un primer caso de testamentaria. Dicho artículo dice: “El ejidatario tiene la facultad de designar a quienes deban sucederle en

sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastara que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencias conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la **concubina o concubinario** en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante un fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será valida la de fecha posterior”.

Respecto a este artículo puede comentarse lo siguiente: la lista de sucesión siempre se ha interpretado en el sentido de que la persona inscrita en primer lugar es el sucesor preferente; si esta persona al tiempo del fallecimiento del autor de la sucesión se encuentre impedida material o legalmente, o renuncie o ceda sus derechos, la preferencia recaerá en la persona inscrita o designada en segundo lugar y así sucesivamente.

La connotación “podrá designar” parece otorgar libertad para escoger alguna de las personas que se mencionan en orden sucesivo en lista de posibles sucesores. Sin embargo tal posibilidad se diluye ante el objetivo histórico que nutrió a las acciones dotatorias de tierras: darlas gratuitamente a jefe de familias campesinos, para destinarlas al sostenimiento familiar y constituir la parcela, fuente económica familiar, como patrimonio parcelario ejidal, que por lo mismo, resultó inembargable, imprescriptible e inajenable.

Otro punto que hay que hacer notar es el hecho de que el autor de la sucesión escogerá solo a uno de los hijos o de los ascendientes y esa singularidad está

en correspondencia con el hecho de considerar a la parcela indivisible, pues no debe perderse de vista que desde el inicio de la reforma agraria, la parcela es y ha sido una unidad productiva suficiente para el mantenimiento que de la familia debía hacer el jefe de familia, titular de la misma.

Otra consideración obvia es que los derechos objeto de una sucesión ejidal son solo aquellos legalmente reconocidos y vigentes.

Un segundo caso dentro del sistema sucesorio ejidal es el del intestado, pero con existencia de sucesores dentro de los requisitos mencionados en un cierto orden legal de preferencia obligatorio; a este se le considera como un tipo de sucesión legítima, antiguamente llamado de la sucesión legítima forzosa, para la protección familiar.

El artículo 18 de la Ley Agraria de 1992 dispone que: “Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sus sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al cónyuge;

II.- **A la concubina o concubinario;**

III.- A uno de los hijos del ejidatario;

IV.- A uno de los ascendientes; y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o mas personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran

de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos”

La hipótesis de este artículo en lo que atañe a de que existían “dos o mas personas con derecho a heredar” debe ser interpretada dentro del orden de preferencia legal establecido; esto es, ese supuesto se refiere a que haya, por ejemplo dentro de la fracción III, varios hijos con igual derecho para heredar. Pero si existe cónyuge, la fracción I deberá prevalecer obviamente y no se dará el caso con subasta. En caso de subasta ésta será entre los herederos, los ejidatarios y avecindados del núcleo.

El mismo artículo 18 mencionaba “la venta de dichos derechos ejidales”, no la terminación del régimen ejidal para la parcela y su paso al régimen civil.

El tercer caso contenido en el sistema sucesorio ejidal se presenta cuando se está frente a un intestado y, además, no existen sucesores de los mencionados en la lista de preferencia contenida en el artículo 18. El numeral 19 regula que: “Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecinados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal “

En lo que atañe a este artículo 19 puede decirse que:

a) Se entiende que la venta es por el derecho de aceptación que acordara la

asamblea para asignar la parcela al comprador; mas tampoco implica el cambio de régimen ejidal.

b) El importe de la venta ingresará en primer lugar a las cuentas y balances del ejido y a la aplicación acordada de los recursos económicos en cumplimiento a las facultades señaladas en la fracción IV del artículo 23 de la Ley Agraria. Si no se da el caso de una aplicación acordada por toda el asamblea es probable que el depósito de la cantidad ingresada se realice en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, hasta acordar su más conveniente inversión comunal.

Respecto al sistema sucesorio ejidal, testamentaría (artículo 17) e intestamentaría (artículos 18 Y 19), existen tesis jurisprudenciales del Poder Judicial Federal que bien vale la pena citarlas:

a) Para el ejercicio del derecho sucesorio no se requiere la aprobación, ni la intervención de la asamblea de ejidatarios;

b) Ya no se requiere que exista la dependencia económica entre la persona ejidataria fallecida y el sucesor;

c) El sucesor preferente puede renunciar o ceder sus derechos, pues no es obligatorio aceptar una herencia;

d) La designación sucesoria debe hacerse valer ante el Registro Agrario Nacional; pero también es valido el testamento formalizado ante notario público. Como la ley no lo prevé, no resulta valida una simple carta poder.

II.8 La regulación del concubinato en otros ordenamientos jurídicos:

Hay en nuestro país ciertos cuerpos legales que no tienen como finalidad primordial regular tal o cual figura jurídica pero que, por su esencia misma, por su cometido, por el mismo estado de las cosas y mas que nada, por las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales en que se vive, se ven precisados a regularlas. Tal es el caso del código sustantivo penal, cuerpo jurídico que no tiene entre sus finalidades regular a la figura del concubinato pero que siendo una realidad que tanto concubina como concubinario pueden ser sujetos activos o pasivos de los delitos, no puede mostrarse indiferente a los ires y venires de la vida cotidiana. Siendo así las cosas, en este apartado se analizará (en lo que a la materia penal se refiere) lo regulado por los códigos penales, tanto del estado de Veracruz como del vecino estado de Tabasco.

Los artículos del Código Penal Veracruzano que aluden ya sea al concubinato o ya bien a la concubina o al concubinario son los siguientes: 112, 117, 138-Bis, 146, 152, 155, 199, 236, 278 y 282.

De acuerdo al artículo 112, si un familiar (de sangre, afinidad o civil) priva de la vida a otro familiar la sanción privativa de libertad y la pecuniaria son mas altas que las señaladas para el homicidio simple e iguales a las del homicidio calificado. Dicho artículo dice:

“Art. 112.- Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta de trescientas veces el salario mínimo.”

El artículo 117, que se refiere a las lesiones que un familiar dolosamente y sabedor del parentesco ocasiona a su ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario o concubinario, adoptante o adoptado, al igual que en el anterior artículo 112, aumenta la sanción privativa de libertad y la multa.

En los delitos de peligro para la vida o la salud personal, específicamente el delito de violencia familiar, el artículo 138 Bis por un lado, nos define a la violencia familiar y por el otro nos señala quienes pueden ser los sujetos activos de este delito, como se castiga y como se persigue. Para una mayor comprensión se redacta el mismo:

“Art. 138 Bis.- Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera recurrente, se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma en agravio de su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Cometerá el delito de violencia familiar el cónyuge, **concubina o concubinario**, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo hasta el cuarto grado, o a fines, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, perderá el derecho de pensión alimenticia respecto a la víctima y se le sujetará a tratamiento psicoterapéutico correspondiente.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, caso en el que se perseguirá de oficio.”

También puede decirse que el artículo 138 TER guarda alguna relación con el concubinato ya que aclara que este delito puede cometerse en contra de la concubina o concubinario, esto es, que el sujeto pasivo de la violencia familiar

puede ser la persona con la que el agresor esté unida pero no en virtud del matrimonio.

El título III del Código Penal de Veracruzano reglamenta los delitos contra la libertad. En el capítulo IV de dicho título se alude a la figura delictiva llamada rapto.

En el artículo 146 nos aclara que este delito se persigue por querrela de la persona ofendida, o de su cónyuge o concubinario cuando es mayor de dieciséis años pero en caso de ser menor de esa edad o menor de 14 años que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistir, sólo se procederá por querrela del que ejerza la patria potestad, de quien sea su tutor o tenga su custodia en su defecto por la misma ofendida.

En lo que al delito de violación se refiere, el artículo 152 en su segundo párrafo dice que cuando la víctima es la esposa o la concubina, independientemente de las sanciones que le corresponden al violador por el delito cometido perderá el derecho de percibir alimentos por parte de la pasivo.

Con respecto al mismo delito de violación es necesario transcribir el artículo 155 en su primer párrafo, para así analizar la extensión de sanciones que tiene.

“Art. 155.- Cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por este contra aquél, por parientes colaterales hasta el cuarto grado, por quien ejerce la tutela contra su pupilo, por el padrastro o la madrastra de la víctima, el concubinario o la concubina de la madre o del padre, además de las sanciones ya indicadas, la pena corporal podrá aumentarse hasta cinco años y el responsable perderá la patria potestad o la tutela según el caso, y el derecho de percibir alimentos y el de heredar al ofendido.

Cuando el violador hubiere cometido el delito utilizando los medios o circunstancias que le proporcionen el cargo o empleo públicos que desempeñe o la profesión que ejerza, será destituido definitivamente del cargo o empleo y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones que conforme a los artículos anteriores le correspondan.”

Por su parte el artículo 199 nos dice que en ciertos delitos contra el patrimonio (robo, abigeato, fraude, administración fraudulenta, despojo y daños) que se cometan por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquel, entre cónyuges, concubinos, entre adoptante y adoptado o por un padrastro contra su hijastro o viceversa, se procederá a instancia del ofendido siempre que no se de la violencia física o moral en las personas al momento de ejecutarse o al momento de la fuga.

También el Código Penal de Veracruz en lo que a delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones se refiere, en su artículo 236 dice que se impondrán de quince días a seis meses de prisión y multa hasta de diez veces el salario mínimo al que oculte o sin licencia correspondiente sepulte o mande a sepultar el cadáver o parte de él, de una persona a la que se haya dado muerte violenta, si el imputado sabía esta circunstancia, exceptuándose de dichas sanciones a los ascendientes, cónyuges, concubina, concubinario o hermanos del responsable del homicidio.

Como vemos, hay ciertos parientes del sujeto activo del delito de homicidio que pueden ocultar, sepultar o mandar a sepultar un cadáver o una parte del mismo a sabiendas de que se le dio muerte violenta, sin que por ello violen las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones y más aún sin que sea dable aplicarles

las sanciones a que alude el primer párrafo del artículo 236.

Otro trato preferente que nuestro código penal da a la concubina o al concubinario lo encontramos en el delito de evasión de presos. Para tal efecto verifíquese el siguiente numeral:

“Art. 278.- No se les impondrá sanción a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado del evadido cuya fuga propicien; pero si mediare la violencia en las personas o en las cosas, se les impondrá hasta la mitad de las sanciones señaladas en el artículo 276.”

Por último, de nueva cuenta el código penal da un trato benévolo a la concubina o el concubinario intratándose del ilícito de encubrimiento por favorecimiento. No tratándose de algunos de los parientes a que alude al artículo 282, se les va a sancionar por la comisión de este delito con una pena que va de los seis meses a tres años y una multa de hasta cuarenta veces el salario mínimo. Para un mayor entendimiento veamos:

“Art. 282.- No se sancionará al que oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción;
- b).- El cónyuge, concubina o concubinario, y parientes colaterales por

consaguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado; y
c).- Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.”

En lo que al Código Penal de Tabasco se refiere, debe decirse que la figura del concubinato es tratada en los artículos 111, 126, 240, 276 y 285. Como vemos el código veracruzano es más extenso en este tratamiento ya que contiene el doble de artículos que aquél.

El artículo 111 del código tabasqueño se refiere al homicidio que un pariente comete en contra de otros parientes, incluyéndose en ellos a la concubina o al concubinario.

Por su parte el 126 hace referencia a la sanción a que se hace acreedor el que comete el delito de homicidio o lesiones culposas en contra de su ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, etc.

El precepto 240 en sus diversas fracciones trata de un delito contra el erario y el servicio público como lo es el “ejercicio abusivo de funciones” En él se expresa cuando se comete ese delito, quien lo comete y en que circunstancias se da. En su fracción I hace alusión al concubinario y a la concubina.

El dispositivo 276 se refiere a la sanción a que se hacen merecedores ciertos familiares del reo, entre ellos la concubina o el concubinario, por favorecer la fuga de estos, delitos que si no son por medio de la violencia física o moral o sin que cause daños, las sanciones que se imponen son leves en comparación a las que se propician por gentes que no tienen ningún parentesco con el

evadido.

Por último, el artículo 285 señala diversas hipótesis con las cuales no se sanciona el encubrimiento por favorecimiento. Dicho numeral hace una relación de parientes que no serán sancionados por ayudar al delincuente a eludir las investigaciones, a sustraerse a la acción de la autoridad; porque oculten, alteren, inutilicen, destruyan, remuevan o hagan desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas de los delitos porque al ser requeridos por la autoridad, no la auxilien en la investigación de los delitos o en la persecución de los infractores de la ley.

CAPITULO III: EL DEPÓSITO DE PERSONAS Y LA AUSENCIA EN LA LEY DE FACULTADES DE LOS CONCUBINOS DE PROMOVERLO

III.1 Una pequeña explicación:

Habiendo hecho ya un estudio teórico sobre la institución del concubinato en el capítulo primero y un análisis de su ubicación en los textos legales del país en el capítulo segundo, en este tercer apartado se hará un amplio estudio sobre uno de los actos prejudiciales que regula el código de procedimientos civiles de Veracruz como lo es el depósito de personas, y desentrañar si los concubinos se encuentran autorizados por dicho ordenamiento jurídico para que, llenado los requisitos de ley, puedan promover el depósito de sus personas o el de sus menores hijos. Para lograr el cometido que se pretende debe primeramente proponerse la definición que de acto prejudicial hace cierto sector de la doctrina. También se acudirá al código de procedimientos tanto al del Distrito Federal como al de Veracruz para determinar que diligencias son consideradas actos prejudiciales. Una vez hecho lo anterior, se pasará a analizar uno de los actos prejudiciales más importantes que se permiten dado que conlleva a la estabilidad y seguridad emocional y física de las personas por las que se pide, como lo es el depósito de personas.

Dentro del código adjetivo civil del estado se corroborará en que capítulo, en qué título y en que artículos se encuentra regulado el depósito como acto prejudicial. Ubicados los numerales que aluden al depósito de personas, se deducirá cuando procede tal diligencia, quienes pueden promoverla, que

requisitos deben llenarse para que prosperen, ante quien debe promoverse, cuando puede promoverse, etc.

Una vez finalizado el desarrollo de este capítulo se estará en la posibilidad de hacer algunas propuestas de reformas o adiciones al código procesal civil veracruzano y, además, se arribaran a las conclusiones pertinentes.

Por último, cabe destacar que este capítulo es importante ya que nos permitirá inferir si las personas que sin estar casadas, pero viviendo de hecho como marido y mujer bajo el mismo techo, pueden, en caso de que vayan a acusar o a demandar a su pareja, promover el tan citado depósito de personas como acto prejudicial.

III.2 Los actos prejudiciales:

Para desarrollar este subtema se acude a la opinión de diversos tratadistas nacionales que en mucho han desarrollado el derecho procesal. Debe decirse que para proponer una definición de acto prejudicial no debe acudirse a la ley ya que ella solo nos dice que actuaciones son consideradas actos prejudiciales pero no que se entiende por tales. Aclarado lo anterior tenemos que:

El emérito catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Don Cipriano Gómez Lara ha expresado que: **“deben entenderse como cuestiones preliminares, actos prejudiciales o cuestiones preprocesales, todos aquellos trámites, diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales o autoridades de otro tipo y que los sistemas**

procesales legales consideran convenientes o, a veces, indispensables para dar, posteriormente, lugar al inicio de un proceso jurisdiccional” ⁽¹⁾

Por su parte, el destacado procesalista mexicano Eduardo Pallares nos dice que “Actos prejudiciales son las diligencias que se llevan a cabo para preparar debidamente el juicio. También se llaman actos preparatorios del juicio. Están....” ⁽²⁾

“En el sistema mexicano los actos prejudiciales reciben variada reglamentación. En materia penal los códigos de procedimientos penales norman como acto previo al proceso, a la llamada averiguación previa, fuente fundamental de la procuración de justicia. Sin esta serie de trámites y gestiones que se realizan por y ante el Ministerio Público, no puede iniciarse el proceso penal, pues es justamente el Ministerio Público quien ejercita la acción penal.

En los procesos privados no siempre es necesario una fase previa al proceso, en aquellos que si lo es, la ley los señala claramente y –desde luego – los regula” ⁽³⁾

Atendiendo a la opinión anterior, debe decirse que en México hay procesos penales y procesos no penales. Debe recalcarse también que en los primeros o más bien dicho para que tenga vida jurídica un proceso penal, es elemental y necesario que se de una fase previa o preliminar llama averiguación previa; no puede decirse lo mismo de los procesos no penales o privados donde no siempre hay o es necesario una etapa previa al proceso.

“En nuestro país antes de iniciar el proceso penal es necesario llevar a cabo una etapa preeliminar, a la que se denomina averiguación previa, la

⁽¹⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 5ª. Edición, Editorial Harla, México, 1995, p. 220

⁽²⁾ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 66

⁽³⁾ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, 127.

cual compete realizar al Ministerio Público. Esta etapa empieza con la denuncia, que puede presentar cualquier persona, o la querrela, que solo puede presentar el ofendido o su representante, según el tipo de delito de que se trate. La averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado.

Si se prueban estos dos extremos, el Ministerio Público debe ejercer la acción penal contra el probable, a través del acto denominado consignación, ante el juez penal competente. En caso contrario, el Ministerio Público resuelve no ejercer la acción penal y ordena el archivo del expediente (sobreseimiento administrativo). Por último, si el Ministerio Público estima que, aún cuando las pruebas sean insuficientes, existe la probabilidad de obtener posteriormente otras, envía el expediente a la reserva, la cual no pone término a la averiguación previa, sino que solo la suspende temporalmente” (4)

“En primer término, puede haber eventualmente una etapa preeliminar o previa a la iniciación del proceso civil. El contenido de esta etapa preeliminar puede ser la realización de: 1) Medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso; 2) medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o 3) medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan precisamente, a provocar la demanda. En los ...” (5)

(4) OVALLE FAVELA, José. Teoría del Proceso. Editorial Harla; México, 1994, p. 184

(5) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla; México, 1991, p. 36

Para concluir, solo basta decir que los actos prejudiciales también son conocidos como actos preparatorios, cuestiones preprocesales o cuestiones preliminares.

Debe recordarse también que cuando se alude a las etapas, periodos o fases del proceso, en algunos de ellos se da una etapa previa o preeliminar y en otros (procesos civiles, mercantiles, laborales, administrativos, fiscales, agrarios, etc.) a veces si y a veces no.

III.3 Los actos prejudiciales en el CPC del Distrito Federal:

En el sistema procesal del Distrito Federal, el título V del código de Procedimientos Civiles es el que, en seis capítulos, reglamenta las cuestiones a las que denomina, genéricamente actos prejudiciales. Cada capítulo trata de las siguientes cuestiones:

Capítulo I. Medios preparatorios del juicio en general (Del artículo 193 al 200)

Capítulo II. Medios preparatorios del juicio ejecutivo (Del artículo 201 al 204)

Capítulo III. Separación de personas como acto prejudicial (Del artículo 205 al 219)

Capítulo IV. De la preparación del juicio arbitral. (Del artículo 220 al 223)

Capítulo V. De los preliminares de la consignación (De artículo 224 al 234)

Capítulo VI. De las providencias precautorias (Del artículo 235 al 254)

Los medios preparatorios del juicio en general son una serie de tramites, peticiones y diligencias que van encaminadas precisamente, como su nombre

lo indica, a preparar un ulterior juicio. Esta preparación se refiere a diversas peticiones que pueden hacer las partes, a saber: declaración bajo protesta de alguien a quien se pretenda demandar respecto de algún hecho relativo a su personalidad a la calidad de su posesión o tenencia; exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de una acción real; para que el vendedor exhiba títulos u otros documentos al comprador, respecto de la cosa vendidas; para que el socio o comunero presente documentos con cuentas de la sociedad o comunidad al otro consocio; para que se examinen testigos cuando éstos sean de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a trasladarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y en caso de que aún no pueda ejercerse o deducirse la acción por no estar cumplidos algún plazo o alguna condición; y el examen de testigos para probar alguna excepción siempre que dichos testigos están en los supuestos antes señalados.

Respecto a los medios preparatorios del juicio ejecutivo; puede decirse lo siguiente: muchas veces sucede de que se requiere demandar a alguien sin que se tenga el título ejecutivo, siendo que la regla general dicta que no puede haber juicio ejecutivo sin título ejecutivo a lo que es lo mismo, sin título ejecutivo que le preceda u fundamento no hay juicio ejecutivo. Antes esta ausencia de documento que trae aparejada ejecución y permita que se despache esta, la ley le permite al acreedor que virtualmente fabrique un título al pedir, al deudor, una confesión judicial bajo protesta de decir verdad.

Con este tipo de medios preparatorios también se permiten el

perfeccionamiento de un documento privado que, conteniendo deuda líquida y plazo cumplido, provoque o lleve a que se requiera de pago al deudor, como preliminar de embargo y si, reconocido el documento o intimado dos veces el deudor rehusare a decir si la firma es suya o no, se tenga la misma por reconocida y se despachará ejecución.

Finalmente, el Código Procesal del Distrito Federal señala que aunque un documento privado contenga una cantidad ilíquida, el código establece que podrá prepararse con el mismo la acción ejecutiva si el procedimiento de liquidación puede hacerse en un término que no exceda de nueve días.

Respecto a la separación de personas como acto prejudicial debe señalarse que se trata de una cuestión que pertenece al derecho procesal familiar, quedando ella en evidencia al señalarse en el código que se trata siempre de la separación de cónyuge cuando intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge y en el Distrito Federal sólo los jueces de lo familiar son los que pueden decretar tales separaciones.

En el mismo código en consulta se señala que la forma de la solicitud puede ser escrita o verbal y deben señalarse las causas en que se funde; el domicilio para la habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

En lo que concierne a la preparación del juicio arbitral, debe decirse que, cuando las partes ya hubieren decidido someter un asunto al arbitraje y el árbitro no hubiere sido nombrado, se darán los pasos para que el juez haga dicha designación. Se establece la necesidad de citar a las partes a una junta

para que éstas, ante el propio juez, elijan el árbitro, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, el juez hará esa designación.

Una vez designado el árbitro, ya por las partes ya por el propio tribunal, se iniciarán las labores del árbitro y las partes serán emplazadas en los términos y plazos en que se reglamenta tal diligencia por los juicios de este tipo.

Las preliminares de consignación tienen como supuesto fundamental el hecho de que el acreedor se rehusó a recibir la prestación debida o extender el documento justificativo de pago independientemente de ello, también se contempla el supuesto de operancia de tales consignaciones cuando el acreedor sea una persona incierta o bien una persona incapaz.

La finalidad de estas diligencias, mismas que se promueven en vía de jurisdicción voluntaria, es preparar el trámite por el que el deudor pueda librarse de la obligación, aunque es conveniente advertir que sola ellas no liberan por sí mismas al deudor de su obligación de pago, puesto que esto debería de ser logrado posteriormente en un juicio contencioso en el que una sentencia firme deducirá tal extremo.

En lo que atañe a las providencias precautorias, debe decirse que fundamentalmente son dos: **el arraigo** que es de carácter personal, y **el embargo precautorio o secuestro provisional** que es de carácter real.

La naturaleza de estas providencias es meramente preservativa provisional y temporal y se promueven en los siguientes casos: cuando hay temor de que una persona contra la que se pretenda entablar o ya se haya entablado una demanda, se ausente o se oculte; el temor también de que se oculten o se dilapiden algunos bienes sobre los que deba ejercitarse una acción real; y

también el temor de que el deudor los oculte o enajene; cuando la acción sea personal, los únicos bienes que tuviere y sobre los que en todo caso habría de practicarse alguna diligencia o aseguramiento.

III.4 Los actos prejudiciales en el CPC de Veracruz:

En el estado de Veracruz al igual que en el Distrito Federal, es en el título Quinto (De los actos prejudiciales) en el que en cinco capítulos, regula los actos que con el presente apartado estamos estudiando. Cada capítulo trata de las siguientes cuestiones:

Capítulo I. Medios preparatorios a juicios;

Capítulo II. Del deposito o guarda de personas como acto prejudicial;

Capítulo III. De la designación de árbitros;

Capítulo IV. De las preliminares de la consignación, y

Capítulo V. De las providencias precautorias.

Dado que básicamente el contenido del Código Procesal Veracruzano es casi igual al del Distrito Federal, en obvio de repeticiones inútiles, se omite explicar en que consiste cada uno de dichos actos prejudiciales, y si por el contrario se hacen algunos señalamientos:

a) El Código Procesal del Estado solo regula cinco actos prejudiciales cuando que su homologado estudiado reglamenta seis.

b) En el Capítulo I, del título cinco del código adjetivo veracruzano se incluye tanto los medios preparatorios del juicio en general como los medios preparatorios del juicio ejecutivo.

c) En el código instrumental del Distrito Federal en su capítulo III, del título cinco, se habla de la separación de personas como acto prejudicial, el nuestro,

conservando una denominación antigua y en desuso las sigue llamando “del depósito o guarda de personas como acto prejudicial.

d) Los actos prejudiciales en la ley adjetiva del estado están reguladas en los artículos de 146 al 206.

III.5 El depósito o guarda de personas como acto prejudicial:

Como ya se dijo en el tema anterior en el Distrito Federal no se alude al depósito de personas sino a la separación de personas como acto prejudicial. En Veracruz por el contrario del Distrito Federal si habla de dicho depósito. Se considera que al respecto es importante citar la opinión del distinguido procesalista Cipriano Gómez Lara:

“Es pertinente advertir que esta separación de personas sustituyó al anterior depósito de personas que generalmente solicitaba las esposa y, desde que se dictó un grupo de disposiciones que pretendiendo igualar los derechos de la mujer a los del hombre, se suprimió aquel viejo depósito de la esposa para sustituirlo por la figura de la separación, que claramente se entiende que deben pedir el esposo o la esposa cuando se coloquen en el supuesto, ya referido, de pretender demandar, denunciar o querrellarse en contra de su cónyuge” ⁽⁶⁾

“DEPOSITO DE PERSONAS. El depósito se lleva a cabo mediante una diligencia judicial que tiene por objeto poner a una persona bajo la guarda

⁽⁶⁾ GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., P. 184

o custodia de otra. Tiene lugar como acto preparatorio de un juicio civil, en los casos de divorcio, y tratándose de menores que se encuentren en las circunstancias que se dirán mas adelante,..." (7)

El depósito de personas en el estado de Veracruz se rige por las siguientes lineamientos:

* Pueden pedirlo como acto preparatorio, el hombre o la mujer casados que vivan a lado de su cónyuge, y que deseen presentar contra él una demanda civil o una acusación penal. Solo comprende el depósito de la mujer y de los hijos menores. Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil dice que en ningún caso procede pedir el depósito del marido;

* Dado que el depósito de personas es una cuestión que indudablemente pertenece al derecho procesal familiar, deben conocer del él los jueces de lo familiar, pero, como en el estado todavía no hay juzgados de lo familiar, su conocimiento está reservado a los jueces de primera instancia. En efecto, solo dicho jueces son competentes para decretar el depósito. Por excepción, lo serán los jueces del lugar donde ocurra la emergencia, cuando por circunstancias especiales aquellas no puedan practicarlo, pero en este caso, tan luego como se efectúe la diligencia se remitirán los autos al competente de primera instancia;

* La competencia del juzgador de primera instancia, se determina en base al negocio principal que en lo futuro entablarán los cónyuges;

* Una vez presentada la solicitud de deposito el juez debe proceder con toda rapidez, trasladándose al lugar de los hechos, para cerciorarse de la necesidad de la medida y en tal caso, designar a la persona o institución que habrá de

(7) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 84

encargarse del depósito, y vigilará el cumplimiento del mismo;

* En caso de que la solicitud de depósito se origine por causas de violencia familiar, el juez practicará las diligencias que a su juicio sean necesarias para declarar la necesidad de la medida.

* El depósito es condicional, ya que cuando sea constituido para demandar o acusar un cónyuge al otro, la providencia se considera sin efectos, si dentro de diez días hábiles siguientes, la parte interesada no acredita haber presentado la demanda o acusación. La declaración respectiva se hará de oficio por el tribunal y se notificará a los cónyuges y al depositario;

* La casa o institución en que deba constituirse el depósito, será en todo caso, designado por el juez; y el depositario deberá ser persona honorable, de buenas costumbres, e idónea para la seguridad y guarda del depositado;

* Intratándose de los casos señalados en la fracción III del artículo 156 del código civil del estado, el juez dictará las medidas que crea convenientes para que, sin perjuicios de la resolución que recaiga en la sentencia de divorcio, los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge en su caso, queden protegidos y asegurados en la percepción de alimentos;

* De igual modo el juez dictará las medidas adecuadas para el aseguramiento y cuidado de los hijos, para evitar perjuicio de un esposo al otro, para cumplir con las precauciones establecidas en la ley para el caso de que la mujer quede encinta, y los demás que prevenga la ley;

* Cualquier reclamación sobre las medidas a que se refiere el capítulo II, se resolverán con un solo escrito de cada parte sin ulterior recurso.

* Al depositario se le entregará una copia certificada de su nombramiento como

tal para su resguardo;

* El plazo de diez días que se concede al cónyuge para promover el juicio o presentar su acusación penal, puede prorrogarse a juicio del juez, si se acredita que no se ha podido accionar por causas que no le son imputables. Al respecto es de señalarse que el código procesal no fija ni aclara el plazo de prórroga, pero es de suponerse que no debe ser mayor que el inicial de diez días.

* Es de entenderse que el depósito dura todo el tiempo que dura el juicio principal.

*No acreditándose haberse intentado la demanda o acusación dentro del término permitido, levantará el juez el depósito y restituirá las cosas al estado que guardaban con anterioridad; y

* Si el juez que decretó el depósito no fuese el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al competente, quien confirmará el nombramiento del depositario o hará otro en su lugar, siguiendo el juicio su curso legal.

III.6 Omisiones graves en el la regulación del deposito de personas:

La ley fundamental del país en su parte dogmática esto es, en su catalogo de garantías individuales o de derecho fundamentales, contiene tres artículos claves que son: el primero, el cuarto y el décimo séptimo. El artículo 1 dice que

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales...” el artículo 4, en su párrafo segundo señala que “el varón y la mujer son iguales ante la ley”... y por último, el numeral 17 en su párrafo segundo expresa “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos...”

Ahora bien, si por un lado el artículo primero de la carta magna dice que todo individuo gozará de las garantías que consagra la constitución y por el otro lado, el artículo 4 dice que ante la ley el hombre y la mujer son iguales, debe concluirse que en un país democrático como, el nuestro no debe haber distinciones entre las personas por razón de sexo, edad, color de piel, religión, ideología política, etc.

Por otro lado, el código civil del estado en el artículo 233 faculta a los concubinos para demandarse alimentos. Por su parte, el artículo 158 del código de procedimientos civiles del estado dice que cuando un cónyuge intente demandar o causar al otro, podrá dictarse provisionalmente de acuerdo a la ley.

En la actualidad un concubino que reúna los requisitos y se encuentre en las circunstancias que señala la ley puede demandar alimentos a su pareja.

Pero obvio es que no solo puede demandar alimentos, también le puede demandar el pago de un título de crédito por la vía mercantil; el cumplimiento o la rescisión de un contrato por la vía civil; puede demandar indemnización denunciar o querellarse en contra de él por la comisión de algún delito en contra de su persona de alguna de sus representados.

En consecuencia, sí un concubino puede demandar (en la vía civil, mercantil,

laboral, etc.) y denunciar o querellarse en contra de él por la vía penal, no es entendible por qué el legislador veracruzano, no ha reformado o adicionado el código de procedimientos civiles para ponerlo a tono con la realidad y así señalar que también el concubino que vaya a demandar o acusar a su pareja pueda promover el deposito de su persona y la de sus hijos si lo hubiere.

Se insiste, fue adicionado el artículo 233 del código civil del estado para decretar que un concubino puede demandar alimentos al otro concubino pero omitió, esto es, no se hizo de manera paralela reformas o adiciones al artículo 158 del código instrumental civil para facultar que los concubinos también puedan promover el deposito de personas como acto prejudicial, omisión que es de carácter grave porque en las circunstancias actuales la ley está haciendo distinguidos y dando preferencias a unas personas sobre otras por el simple hecho de que unas están casadas y las otras no, situación esta que es a toda luces violatorias de garantías tanto para los concubinos como para las personas procreadas en concubinato.

III.7 Propuestas:

Una vez analizada la omisión grave en que incurre el código procesal civil veracruzano al soslayar a los concubinos para poder promover el deposito de personas, se propone, con el fin de que dicho cuerpo normativo no quede a la zaga de las adiciones actuales, para que se actualice o bien para que no se perjudiquen los intereses de nadie, se proponen dos cosas:

Uno.- Que se reforme el actual artículo 158 del citado ordenamiento para que quede como sigue: "En los casos de divorcio y en todo aquel en que uno de los cónyuges o de los concubinos intente demandar o acusar al otro, podrá dictarse provisionalmente el deposito o guarda del cónyuge o concubino que

esté en el caso de ser protegido física o moralmente de acuerdo con la ley”, o bien;

Dos.- Dejar el numeral 158 tal como está y adicionar la ley con el 158 Bis que debe decir:

158 Bis.- Los concubinos que reuniendo las cualidades y requisitos que señala la ley civil y que vayan o pretendan demandar, denunciar o querellarse en contra de su contraparte, también podrán promover el depósito señalado en el artículo anterior.

CONCLUSIONES:

El haber desarrollado una investigación sobre el concubinato y el hecho de haberlo estructurado en tres capítulos ha dejado una profunda huella en el sustentante, me ha permitido abundar en campos pocos recorridos y me obliga a llegar los siguientes puntos conclusivos:

Primero.- El concubinato, matrimonio de hecho o unión libre es una figura civil con más de dos mil años de existencia. Muchos sostienen que apareció en el derecho romano pero otros aseguran que ya desde antes existía con los hebreos y con los antiguos germánicos. Como quiera que haya sido debe reconocerse que fue en el derecho romano donde verdaderamente empezó a desarrollarse, incluso fue practicado el concubinato tanto por plebeyos como por emperadores. En síntesis, el concubinato no es una figura moderna o de los tiempos actuales, es tan antigua como la patria potestad, la tutela, curatela o el matrimonio, con la salvedad que con respecto a este último siempre se le ha colocado en una categoría inferior.

Segundo.- Mucho se ha discutido respecto a la naturaleza jurídica del concubinato y se ha dicho si el mismo es una institución, un contrato ordinario, un acto jurídico o un hecho jurídico. Algunos argumentan que no puede ser una institución porque en las leyes no se tienen un conjunto de reglas orgánicas, ordenadas a su constitución, esto es, en nuestro derecho no existe una reglamentación específica sobre esta figura y solo se tocan algunos puntos que producen consecuencias jurídicas que afectan a los concubenarios, a sus hijos o a terceras personas. No puede considerarse como un contrato porque aún cuando hay un acuerdo de voluntades no tiene tal acto jurídico un contenido económico-patrimonial; por otro lado, el artículo 1930 del código civil dice que el acto jurídico una vez celebrado no puede modificarse o terminarse a

voluntad de las partes. Por el contrario, la unión concubinaria puede terminar a voluntad de cualquiera de los concubinos sin necesidad de previo acuerdo entre ellos. También el concubinato se le niega el carácter de acto jurídico por las mismas razones de que no puede considerarse un contrato; cierto es, que para que exista un acto jurídico se requiere de un acuerdo de voluntades y podría interpretarse que la concubina y el concubinario concientemente acuerdan unirse en unión libre, donde se puede suponer el acuerdo de voluntades para de ahí aterrizar al acto jurídico. Más aún no debe perderse de vista que en el concubinato no se dan los mismos requisitos de existencia y de validez que en el matrimonio, no tienen la misma naturaleza jurídica: falta la solemnidad. Por último, la mayoría de estudiosos (incluido Galindo Garfías), consideran que el concubinato es un hecho jurídico; la cohabitación ---dicen--- entre hombre y mujer si ambos son solteros; esa vida común prolongada y permanente es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero se requiere para que el concubinato sea reconocido que el hombre y la mujer sean célibes; otros autores si aceptan que el concubinato si es un hecho jurídico pero ilícito ya que va contra las leyes prohibitivas y las buenas costumbres. Estas relaciones fuera del matrimonio producen efectos jurídicos, pues no solo los hechos no reglamentados entran dentro del ámbito jurídico, sino también producen consecuencias los ilícitos. En conclusión, el matrimonio de hecho es un hecho ilícito que produce algunas consecuencias en nuestro derecho.

Tercero.- Aún cuando el concubinato nació, evolucionó, se desarrolló y se sigue desarrollando dentro del derecho civil, actualmente por sus características, sus vinculaciones, sus efectos, su amplitud y su complejidad se ha ido regulando en otros cuerpos jurídicos tales como la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley Agraria y la Ley Penal. Esto nos demuestra mayormente de que el legislador ya no se mantiene indiferente ante

un hecho que ha ido en aumento en la vida moderna: el concubinato.

Cuarto.- Como ya se dijo en el punto conclusivo anterior, el concubinato a diferencia de otras figuras jurídicas civiles, no está expresamente regulado en un título y capítulo especial de código civil, ni en el de Veracruz ni en el Distrito Federal. Los numerales que aluden a él se encuentran dispersos en los dos ordenamientos ya citados. No es por ejemplo como el matrimonio, la paternidad y la filiación, la patria potestad o la tutela, figuras jurídicas que nuestro código civil dada la forma como las tiene reguladas se les consideran toda una institución, de ahí que se diga, sostenga y concluya de que el concubinato no se le puede dar tal consideración.

Quinto.- A pesar de la dispersión de artículos que hay en nuestros códigos respecto al concubinato, muy importante es en los referidos ordenamientos sustantivos civiles la existencia de los artículos 1301, 1535, 1568, y 233 (artículos 1368, 1602 y 302 del código civil del Distrito Federal). El primero de ellos se refiere a la obligación de que tiene el testador de dejar alimentos a las personas que ahí se mencionan, incluyéndose en ellas a la concubina o al concubinario que se encuentren en el caso del artículo 1568 y cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes, derecho que subsiste en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. En el segundo (1535) señala a los que tienen derecho a heredar por sucesión legítima, siendo otra vez el código incluyente de la concubina o concubinario. El tercer precepto, esto es, el 1568, se refiere al derecho recíproco de que tienen los concubinos de heredarse mutuamente siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones que ahí se establecen, aclarando dicho artículo de que si el autor de la herencia al morir no haya dejado descendientes, ascendientes, cónyuges o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o al concubinario. Por último el

importantísimo artículo 233 establece a partir de 1998, la obligación de los concubinos de darse alimentos siempre y cuando se den o se actualicen las hipótesis a que se refiere el artículo 1568 de la misma ley.

Sexto.- el artículo 1568 del código civil del Estado dice: “Las personas que hayan vivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante **los tres años** que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato...” Por su parte el correlativo artículo 1635 del código civil del Distrito Federal señala: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante **los cinco años** que procedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio durante el concubinato...” Como vemos en el estado de Veracruz el periodo que se exige que la pareja vivan juntas como marido y mujer bajo un mismo techo es menor que en el Distrito Federal. A los mismos plazos hacen referencia los artículos 1301 y 1368, el primero del código civil del Estado y el segundo de su correlativo defenido.

Séptimo.- El código instrumental del Estado en el Título V alude a los actos prejudiciales. Se entiende por ellos a todas aquellas diligencias o promociones que son necesarias o indispensables para posteriormente poder iniciar válidamente un juicio. En el estado se reconocen como tales a los medios preparatorios a juicio, el depósito o guarda de personas, la designación de árbitros, las preliminares de la consignación y las providencias precautorias. El código procesal del distrito Federal regula casi los mismos actos prejudiciales con la salvedad de que allá se regulan los medios quedan incluidos dentro de los medios preparatorios a juicio ejecutivo y en nuestro Estado tales medios

quedan incluidos dentro de los medios preparatorios del juicio en general. Por otro lado, en el Distrito Federal se habla de separación de personas como acto prejudicial y en nuestro estado del depósito o guarda de personas.

Octavo.- El artículo 158 del código de procedimientos civiles del Estado dice que el depósito o guarda de personas lo pueden pedir como acto preparatorio, el **hombre o mujer casados** que vivan al lado de su cónyuge, y que deseen presentar contra él una demanda civil o una acusación penal. Como se ve, estas diligencias solo lo pueden promover los cónyuges, soslayando gravemente nuestro código adjetivo a los concubinos como si tales personas no pudieran demandar a su pareja por la vía civil, mercantil, laboral, etc., o como si para ello estuviera vedado el denunciarlos, acusarlos o querellarse en contra de ellos. Esto es no puede ser así urgen reformas para que en el mencionado artículo 158 o en otro nuevo que se cree se aluda a la posibilidad que tengan los concubinos de promover el deposito o guarda de personas, máxime que desde 1998, el legislador veracruzano ya estableció expresamente la obligación que tienen los concubinos de darse alimentos. Por ejemplo, si la concubina le va a demandar la pensión alimenticia al concubinario y este es una personas irascible, violenta o peligrosa que puede reaccionar de mala manera al verse demandado, es necesario de que dicha promovente pueda pedir el deposito de ella y sus hijos si los hay, con la finalidad de que los mismos sean protegidos física o moralmente. Puede ser que al legislador del estado se la haya olvidado hacer reformas o adiciones paralelas al numeral 233 del código civil, dando con dicha omisión un tratamiento distinto a personas que se diferencian solamente porque unos están unidos mediante un documento y los otros no.

BIBLIOGRAFÍA:

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla; México, 1984.

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Editorial Harla; México. 1994.

BORJA SORINO, Manuel. Teoría General de las obligaciones. Editorial Porrúa; México, 1960.

DE PINA VARA, Rafael. Derecho Civil, Primer curso, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1984.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO SALVAT, Tomo III; México, 1983.

DICCIONARIO LAROUSSE. México, 1982.

ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 99. 1993-1998.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Porrúa, México, 1979.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa; México, 1986.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5ª. Edición, Editorial Harla, México, 1995.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DE SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. México, 1979.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho de Trabajo. Editorial Porrúa; México, 1996.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica; México, 1985.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Código Civil Comentado. Editorial Harla, México, 1996.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Harla; México, 1994.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Harla; México, 1993.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla; México, 1991

OVALLE FAVELA, José. Teoría del Proceso. Editorial Harla; México, 1994.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1994.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental De Derecho Romano. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1969.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Ediciones jurídicas Europa-America; Buenos Aires, 1963.

RIVEREND BROSONE, Eduardo Le, Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa; México 1989.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Civil y Mercantil. Editorial Trillas; México, 1988.

LEGISLACIÓN:

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR

LA NUEVA LEY AGRARIA

LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS